PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 112 **PERIODO LEGISLATIVO: 2022**

Extracto:

P.E.P. MENSAJE Nº 05/22 PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 1071.

Entró en la Sesión de: 30/03/22

Girado a la Comisión Nº: 1, 2 y 5

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
29 MAR 2022
MESA DE ENTRADA
Nº 112 Hs. 12:00 FIRMA:

Ns 112/22

Cons 1 y 2
5

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 1/11
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.
Poder Legislativo
Presidencia
Registro Nº 263
29 MAR 2022
Folios 1050
Pablo SEBECA
Auxiliar Administrativo
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

MENSAJE Nº 05

USHUAIA, 29 MAR 2022

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, por su intermedio a esa Legislatura Provincial, con el objeto de someter a su consideración y posterior tratamiento legislativo el proyecto de ley por el cual se propone modificar los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 11, 12, 18, 19, 22 y 23 de la Ley Provincial Nº 1071, procediendo a derogar los artículos 16, 17 y 20 del citado plexo normativo, e incorporando los artículos 19 bis y 19 ter, todo de acuerdo a las consideraciones que seguidamente paso a exponer.

Por intermedio del presente proyecto de ley, se propone un cambio en la norma de creación de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego a partir de inquietudes surgidas del análisis integral del citado dispositivo y la necesidad de dar respuesta a un presente institucional ciertamente complejo en múltiples aspectos.

Se abordan en el presente, diversas cuestiones atinentes al modelo de gestión y al esquema de financiación, todo ello a partir de referencias comparativas que demandan la urgente necesidad de propiciar modificaciones para un mejor servicio.

Se introducen modificaciones a la integración del grupo familiar, receptando la figura del/la conviviente con Unión Convivencial registrada (conforme arts. 509 a 528 del Código Civil y Comercial de la Nación) en igualdad de condiciones y con los mismos efectos, a los fines de la cobertura, que el cónyuge. Se trata de receptar en nuestro ámbito la apertura a las distintas formas de organización familiar consagrada en el nuevo Código, que articula un estatuto jurídico propio y autónomo para las uniones convivenciales, como integrantes del derecho familiar.

La Constitución Nacional Argentina garantiza la protección integral de la familia (art.14 bis). Ni su texto, ni los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal exigen que esa familia repose exclusivamente en una unión matrimonial. En definitiva, se trata de la entronización del principio de igualdad, que no tolera discriminaciones por razones de status familiar.

Así también se establece como requisito para el acceso a la cobertura, tanto para el cónyuge como para el conviviente, no revestir la condición de beneficiario del

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 2
Secretaría Legislativa

Sistema Nacional del Seguro de Salud o de otra obra social nacional, provincial o municipal, ello sin perjuicio de la posibilidad de su incorporación con un aporte extraordinario. La condición impuesta se entiende razonable en tanto el amparo asistencial se garantiza, sin aporte adicional alguno, cuando el cónyuge o conviviente no cuenta con otra cobertura.

Se recepta la figura de "guarda asistencial" de menores con fines protectorios como instituto concebido en términos generales, extendiendo la cobertura para figuras afines hoy contempladas, en el marco de la Responsabilidad Parental, en el Código Civil y Comercial (conforme arts. 643, 657, 674 Cód. Civil y Comercial de la Nación). La pauta orientadora es el cuidado personal y la facultad para tomar decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana del niño, niña o adolescente por parte del afiliado titular. Tales extremos se consideran suficientes para justificar la extensión de la cobertura asistencial.

Se mantiene la cobertura de los jubilados y pensionados del régimen previsional provincial, pero se exige para gozar de las prestaciones que brinda la Obra Social haber aportado en actividad durante un período no inferior a veinte (20) años. La condición de aportes por un período mínimo en actividad se explica por razones conceptuales y de equidad.
Los aportantes no sólo contribuyen al pago de las prestaciones presentes sino también al de las futuras, y las sumas que ingresan integran el caudal de recursos de los que dispone la Obra Social para solventar las erogaciones estipuladas por el sistema asistencial y cumplir los fines previstos en su ley de creación.

Sin aportes en actividad no resulta justo ni equitativo acceder a prestaciones en etapa de pasividad pues tal escenario rompe el equilibrio del esquema solidario, generando situaciones de franca desigualdad respecto de los trabajadores que durante toda su vida activa contribuyeron al sostenimiento financiero del sistema.

La "solidaridad" implica que "todos" los individuos reciban la misma atención cualquiera haya sido la magnitud de su contribución; el "esquema contributivo", por su parte, implica que "todos" deben aportar según sus posibilidades para luego recibir según sus necesidades; la "equidad en salud", por fin, garantiza la atención prioritaria del que más necesita, superando las desigualdades que se consideran injustas.

Se propicia la modificación de las funciones del presidente, consagrando la posibilidad de contratar en forma directa la prestación de servicios para sus afiliados, partiendo de la base que la institución no cuenta con establecimientos ni prestadores propios.

Se incorpora también a los "deudores alimentarios" al elenco de impedidos para ser miembros del Directorio, receptando también en este aspecto un signo de estos tiempos. Forma parte de las políticas públicas sostener y fomentar el cumplimiento de las

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

05

obligaciones a cargo de progenitores respecto de sus hijos, particularmente teniendo en cuenta el contenido de la obligación alimentaria que incluye la asistencia médica conforme lo indica el artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Respecto de los recursos, se establecen algunas modificaciones tendientes a capitalizar la Obra Social y paliar el déficit operativo que registra, producto del manifiesto desequilibrio que existe entre los ingresos y las erogaciones. Los nuevos guarismos proyectados responden a los informes elaborados por las áreas técnicas que evalúan en forma constante el comportamiento financiero y su evolución, observándose la urgente necesidad de introducir cambios para garantizar la viabilidad institucional.

En este sentido, se propone también la creación de un Fondo para la Atención de Enfermedades Catastróficas o de baja incidencia y alto costo.

Se trata de una alternativa para atender, en nuestro ámbito, un problema serio, complejo y creciente para la sociedad y el Estado Argentino, cuya financiación compromete un alto volumen de erogación y que, por tanto, requiere indefectiblemente de aportes extraordinarios.

Finalmente, se corrigen defectos formales de la redacción original, proyectando sendos textos que arrojan claridad y precisión, despejando eventuales equívocos o dudas al tiempo de su interpretación y aplicación.

De esa forma, y por las razones expuestas se estima necesario proceder a la aprobación de la modificación de la Ley Provincial Nº 1071, por resultar una medida oportuna, razonable, ajustada a derecho, y compatible con la defensa de los intereses de todos y cada uno de los afiliados.

Por todo lo expuesto, es que solicito el tratamiento del presente proyecto de Ley por parte de la Legislatura que Usted preside, aguardando se proceda a su aprobación.

Sin más, saludo a Usted y a los restantes integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTA DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Doña Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 4
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

05

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2°.- Tendrá por objeto principal el gobierno y administración del sistema de prestaciones médico asistenciales destinado a las siguientes categorías o grupos de beneficiarios:

a) Afiliados obligatorios incluye al personal, funcionarios y magistrados dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, entes autárquicos y descentralizados, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria en cualquiera de sus manifestaciones, y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia cualquiera sea la modalidad de su nombramiento o designación (permanente, transitorio, gabinete), y siempre que perciba una remuneración habitual o dieta por sus tareas, a cargo de los poderes del Estado Provincial.

b) Beneficiarios: incluye a:

- Cónyuge que no sea beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud u otra obra social nacional, provincial, municipal o sindical;
- El o la conviviente con Unión Convivencial inscripta, que no sea beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud u otra obra social nacional, provincial, municipal o sindical.
- Los hijos e hijas menores de edad.
- Los hijos e hijas mayores de edad, siempre y cuando realicen los aportes establecidos en el artículo 19 inciso d.
- Los hijos e hijas menores de edad del cónyuge o conviviente.
- Los hijos e hijas mayores de edad del cónyuge o conviviente, siempre y cuando realicen los aportes establecidos en el artículo 19 inciso d.
- Los hijos e hijas que cuenten con certificado de discapacidad, los menores bajo guarda judicial, tutela u otras figuras afines, discernidas con intervención de autoridad judicial, que impliquen su cuidado y atención cotidiana por parte de los afiliados obligatorios, y los nietos e hijos afines en cuyo favor haya recaído sentencia firme y consentida que disponga la obligación alimentaria a cargo de sus abuelos o progenitor la obligación alimentaria respecto de aquéllos.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 5
Secretaría Legislativa

c) Jubilados y pensionados del régimen previsional provincial, en tanto hayan aportado en actividad a la obra social de la provincia por un término no inferior a veinte (20) años. En caso de obtención del beneficio previsional sin alcanzar el piso de cotización en actividad, sin perjuicio de su aporte regular y salvo la jubilación por invalidez, efectuará un aporte mensual complementario equivalente a lo establecido en el artículo 19, inciso f), hasta alcanzar veinte (20) años de aportes efectivos a la Obra Social.

d) Los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios en la Provincia, que no posean cobertura de salud pública o privada, podrán acceder a la cobertura brindada por la Obra Social, debiendo las Asociaciones de Bomberos empleadoras abonar los aportes y contribuciones conforme se establece en el artículo 19 inciso i) de la presente ley.".

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3º.- La Obra Social otorgará, en forma directa o por intermedio de terceros las prestaciones básicas esenciales establecidas en el Programa Médico Obligatorio (P.M.O. – Res. 201/02 M.S. y sus modificatorias).

Para la obtención de las prestaciones establecidas P.M.O., la Obra Social propenderá a:

- Aplicar como mínimo el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de sus recursos brutos, y;
- No superar la relación de TRESCIENTOS (300) aportantes por cada UN (1) trabajador de la Obra Social.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 4°.- El carácter de afiliado obligatorio subsistirá mientras se mantenga la relación de empleo público y se perciba contraprestación del empleador, con las siguientes excepciones:

a) En caso de extinción de la relación laboral, excepto las causales de cesantía o exoneración de la relación de empleo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continua durante un (1) año como mínimo, mantendrán su cobertura durante un período inmediatamente posterior de tres (3) meses, sin obligación de efectuar aportes;

b) en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de afiliado durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 6
Secretaría Legislativa

c) en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes y contribuciones a su cargo;

d) en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios durante el período de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular. Una vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese carácter cumpliendo con el pago de los aportes y contribuciones que hubiere correspondido al afiliado titular. Este derecho cesará por la falta de pago de dos (2) períodos consecutivos de los aportes y contribuciones a su cargo y a partir del momento en que, por cualquier circunstancia, adquieran la calidad de afiliados obligatorios o pensionados del régimen provincial.

e) En todos los casos, el mantenimiento de la calidad de afiliado del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario, considerando las limitaciones establecidas en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 7° de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 7°.- Son funciones del presidente:

a) administrar los fondos de la Obra Social;

b) ejercer el control administrativo y técnico de todas las prestaciones;

c) convenir con entidades públicas o privadas la prestación de servicios;

d) intervenir los organismos y dependencias de la Obra Social para su mejor funcionamiento y aplicación de sus fines;

e) generar los actos administrativos necesarios que hacen al funcionamiento de la Obra Social, ajustándose a lo reglamentado para la Administración Pública, pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente en personal superior de la planta permanente de la Obra Social;

f) celebrar y denunciar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias, de acuerdo con lo que fije la reglamentación del personal de la Obra Social, de planta permanente y transitoria;

g) convocar y presidir las reuniones del directorio participando con voz y voto;

h) representar a la Obra Social en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, demandado o terceristas, o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir;

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 7
Secretaría Legislativa

i) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos;

j) intervenir en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por cada una de las áreas. Contra las resoluciones adoptadas por el Presidente podrán interponerse recursos, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley Provincial Nº 141 de Procedimiento Administrativo;

k) vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimientos de un padrón de todos los afiliados y aportantes a la Obra Social;

l) ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Obra Social con facultades de aplicar todas aquellas sanciones de conformidad con lo que establezca la reglamentación;

m) confeccionar la memoria anual;

n) publicar anualmente en el Boletín Oficial el balance de la Obra Social;

o) disponer el pago a prestadores y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

p) dictar el o los reglamentos internos correspondientes y el régimen orgánico funcional de la Obra Social; y

q) preparar y aprobar la estructura funcional de la Obra Social y la de sus distintas áreas y crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias.".

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 11, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 11.- No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente, los condenados por delito doloso y los deudores alimentarios que se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios (R.D.A.M.).

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 12.- La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial y la de los Vocales será equivalente al de un Secretario del Poder Ejecutivo Provincial"

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 15.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Obra Social;

b) Considerar y aprobar la memoria, balance general, cuenta de resultado, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio, el que

Poder Legislativo FOLIO Nº 8 Secretaría Legislativa

comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, debiendo ser elevado al Poder Legislativo por intermedio del Poder Ejecutivo;

c) Establecer planes de regularización y de pago de los montos adeudados a la Obra Social;

d) Aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;

e) Disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía de la obra social; y

f) Aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing, o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título. Las ventas de los inmuebles de propiedad de la Obra Social, se realizarán por licitación pública o subasta pública.".

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el artículo 18 de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 18.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Obra Social mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad.".

ARTÍCULO 9°.- Modifíquese el artículo 19 de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 19.- La Obra Social atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

a) la contribución mensual obligatoria del personal activo, de hasta un máximo equivalente al NUEVE POR CIENTO (9%) por parte del empleador, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONTRIBUCIONES ACTIVOS

MES	CONTRIBUCIONES
Desde abril 2022	8%
Desde julio 2022	8,5%
Desde marzo 2023	9%

b) la contribución mensual obligatoria equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de los beneficios previsionales a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

c) la contribución mensual por parte del Ministerio de Desarrollo Humano equivalente al costo total del servicio de salud sobre la población de afiliación de Ley Provincial N° 389 y sus modificatorias, deducidos los aportes del Artículo 19 inciso h).

d) el aporte mensual obligatorio de hasta un máximo equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) a cargo de los afiliados enunciados por el artículo 2° inciso a), aplicados de la siguiente manera:

APORTES ACTIVOS

MES	APORTES
Desde julio 2022	4%
Desde octubre 2022	4,5%

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 9
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Desde marzo 2023 5%

e) el aporte mensual obligatorio equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración del afiliado titular, por cada afiliado enunciado por el artículo 2° inciso b), y hasta un máximo del TRES POR CIENTO (3%).

f) el aporte mensual obligatorio hasta un máximo equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) a cargo de los afiliados enunciados por el artículo 2° inciso c), aplicados de la siguiente manera:

APORTES PASIVOS

MES APORTES

Desde julio 2022 4%

Desde octubre 2022 4,5%

Desde marzo 2023 5%

g) el aporte adicional equivalente al NUEVE POR CIENTO (9%) de la remuneración del afiliado titular, por cada afiliado, en los casos de incorporación de cónyuge o conviviente que sea beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud u otra obra social nacional, provincial o municipal.

h) el aporte mensual, según lo establecido en la Ley Provincial N°389 y sus modificatorias, que deben efectuar los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales;

i) el aporte mensual equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la escala correspondiente a la categoría 10 P.A.yT. del escalafón seco por parte del empleado; y la contribución mensual equivalente al NUEVE POR CIENTO (9 %) de la misma categoría y escala, por parte de las Asociaciones de Bomberos empleadoras.

j) los ingresos con motivo de convenios, contratos, aranceles, contribuciones especiales, donaciones, legados y subsidios;

k) las transferencias, aportes, subsidios o participaciones que le correspondan por aplicación de leyes, convenios, programas, acuerdos provinciales, nacionales o federales de aplicación en las distintas jurisdicciones, tanto provinciales como nacionales, en cumplimiento de las normas que hacen a la asistencia social y regímenes de Obra Social;

l) los fondos originados en las prestaciones de servicios realizadas por establecimientos administrados por la Obra Social y de los coseguros y demás aranceles o tasa, recuperos u otro tipo de retribución que se origine en la contraprestación de los servicios prestados;

m) las sumas recaudadas por multas, intereses y recargos;

n) los fondos asignados por la Constitución, el Presupuesto General de la Obra Social, el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y las leyes con destino específicos;

o) los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen;

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 10
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

p) las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;

q) los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes a la Obra Social; y

r) el superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero que, como recurso propio, será contabilizado en el ejercicio siguiente.

s) el aporte extraordinario por parte de la Provincia, que cubrirá en el caso de existir un déficit financiero de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos corrientes del organismo aprobados por ley de presupuesto del ejercicio.

t) el aporte extraordinario equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) sobre el excedente del resultante entre la remuneración bruta percibida por el afiliado titular y la remuneración bruta percibida por el Sr. Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Incorporar al texto de la Ley 1071, el artículo 19 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 19 BIS.- Créase el "Fondo de Enfermedades Catastróficas (FEC) con el objeto de atender las mayores erogaciones relacionadas con éstas, tales como: trasplantes de órganos y tejidos, fibrosis quística, hemofilia, esclerosis múltiple, artritis reumatoidea, y otras a definir por el Directorio de la Obra Social con criterios de efectividad clínica, el cual se integrará con el producido derivado de establecer por esta ley una alícuota adicional del impuesto de sellos del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%), aplicable a todas los contratos gravados por dicho impuesto. Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, teniendo en cuenta que el objeto del fondo dará cobertura al conjunto de la comunidad de la Provincia. Asimismo, la Agencia de Recaudación Fueguina (A.R.E.F.) establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional.".

ARTÍCULO 11.- Incorporar al texto de la Ley Provincial Nº 1071, el artículo 19 ter, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 19 TER.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a destinar de sus recursos, producidos de la ganancia por venta de activos en moneda extranjera, a la cancelación de deuda consolidada, asistencial y previsional, a los fines de garantizar el normal funcionamiento del sistema de seguridad social." .

ARTÍCULO 12.- Modifíquese el artículo 22 de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 22.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones respecto de la Obra Social dentro de los plazos legales, incurrirá en mora automática por el sólo vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 ½) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. Deberá asimismo comunicar mensualmente a la Obra Social nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo referente a los incisos previstos en el artículo 4° de la presente Ley Provincial Nº 1071.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Poder Legislativo FOLIO Nº 11/11 Secretaría Legislativa

05

La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas adeudadas que por cualquier concepto corresponda a los sujetos enunciados en el artículo 1° de la presente Ley, los importes adeudados por aportes, contribuciones e intereses. A tal efecto la comunicación oficial de la Obra Social servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositarse las sumas en la cuenta de la Obra Social.".

ARTÍCULO 13.- Modifíquese el artículo 23 de la Ley Provincial Nº 1071, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 23.- El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, y actualizaciones adeudadas a la Obra Social, se hará por vía de juicio ejecutivo previsto en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por la Obra Social, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, siendo competente el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial.".

ARTÍCULO 14.- Deróguense los artículos 16, 17 y 20 de la Ley Provincial Nº 1071.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

CP: Federico M. Zapata Garcia
Ministerio de Finanzas Públicas
Gobierno de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur